



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ ZULUAGA
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD) DE COROZAL
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0209-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el Señor JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ ZULUAGA quien se identifica con C.C. N° 98.672.013 contra la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE COROZAL por la presunta vulneración a sus Derechos fundamentales al **Debido Proceso y Defensa**.

I.- LA DEMANDA.

Relata el accionante que se enteró que habían unos comparendos que la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de Corozal estaba cargando a su nombre con número 70215000000017194030.

Resalta que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos, debido a que ingresó al SIMIT, y no porque haya sido notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes, como lo indica el artículo 135 del CNT ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo.

Así mismo expresa que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio apelación, debido a que los mismos se deben interponer en audiencia (art. 142 CNT), y como no lo notificaron a tiempo no se enteró de que había un proceso en su contra por lo que no pudo asistir a ninguna.

Por otro lado manifiesta que, a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de transito no notificó en debida forma el acto administrativo en cual ya tiene más de 4 meses, por lo que ya no se puede acceder a dicho mecanismo.

Que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad (Tránsito) del Municipio de Corozal en donde solicitaba en síntesis:

i) retirar el comparendo, ii) las guía o pruebas de los comparendos iii) copia de la orden de Comparendo Único Nacional, iv) prueba de señalización en el sitio de la infracción, v) copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de foto detección en el sitio donde se impusieron las foto detección y de no contar con los permisos retirar del SIMIT los comparendos, vi) copia de las resoluciones sancionatorias, vii) copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2, viii) retirar del SIMIT el comparendo 70215000000017194030 en caso de que diga cerrado en el motivo de devolución, ix) copia de la notificación por aviso con copia del acto

administrativo, x) prueba o guía de envío de la notificación por aviso del comparendo, xi) retirar el comparendo en caso de que no haya sido enviado el aviso, xii) retirar del SIMIT los comparendos 70215000000017194030 debido a que no notificaron en los términos del Art. 22 de la Ley 1383 de 2010, ni el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017, xiii) copia del mandamiento de pago, xiv) copia de la guía de envío de notificación del mandamiento de pago, xv) que las foto detecciones sean retiradas del SIMIT debido a que no están firmadas digitalmente, xvi) señalización del límite de velocidad, xvii) información de tipo de vía es el tramo que instalaron la cámara de foto detección, xviii) nombre y placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la foto detección, en caso de que no haya sido firmado el comparendo sea retirado del SIMIT.

Respecto de la notificación por correo, indica que la empresa de correo no hizo segundo intento de entrega a pesar de que en el primer intento decía "cerrado" conforme lo dispone el artículo 10 de la Resolución 3095 de 2011.

Informa que en la respuesta le dicen haber notificado por aviso. Sin embargo dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso sino que simplemente lo publicaron que son dos cosas totalmente diferentes, ya que este solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario debe ser enviado (art. 69 ley 1437 de 2011).

Manifiesta que debido a que la notificación por aviso no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, se invalida tal como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011.

Aduce que el hecho de que no lo hubieran notificado personalmente el comparendo y que además la notificación por aviso no la hayan hecho bien, provocó que no se pudiera enterar de los comparendos en su contra y por lo tanto no pudiera hacer uso de los recursos de reposición y subsidio de apelación.

Expresa que es importante tener en cuenta además que una cosa es notificar y otra muy distinta es declarar culpable. En este caso particular el organismo de tránsito está confundiendo ambos conceptos pues de manera automática está declarando su culpabilidad mediante resolución sancionatorio posterior a una fallida notificación.

Menciona que el hecho que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad en la ley, viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Afirma que la falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de imponerle las foto detecciones, provocó la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, legalidad y presunción de inocencia.

Finalmente como pretensiones solicita se tutelen sus derechos fundamentales, ordenando a la Secretaria de Tránsito (Movilidad) de Corozal revocar la orden de comparendo

70215000000017194030 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que **se le vuelva a notificar** y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento. También solicita que se ordene que la foto-detección que le vuelvan a enviar tenga la orden de comparendo único nacional.

II. TRAMITE

Recibida la tutela el veintisiete (27) de mayo de 2019 (fl.97), y este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia de la misma fecha avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes y solicito a la entidad informar a este Despacho sobre los hechos de la tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL "IMTRAC".
JOSÉ GREGORIO CONTRERAS MÁRQUEZ actuando en nombre y representación de la entidad, se refiere a la presente Acción de Tutela en los siguientes términos (f 103- 110)

Frente a los hechos indica que conforme a los avisos de comparendo nacionales se cometieron unas infracciones de tránsito en el vehículo de propiedad del señor JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ ZULUAGA, elaborado a través del sistema de fiscalización electrónica, en jurisdicción de la vía troncal de occidente, donde se evidencio la ocurrencia de los hechos que, conforme a lo estipulado en el Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, se tipifican como contravenciones de transito "por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida (C29)".

Informa que en materia de comparendos detectados a través de medios electrónicos, el Art. 129 de la Ley 769 de 2002, expresa *"las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo"*, de donde se concluye que para la imposición de la orden de comparendo por medios electrónicos, basta con la plena identificación del uno (vehículo) o del otro (conductor), y no de ambos. Es así que ese organismo de transito mediante el sistema de fiscalización electrónica de infracciones de tránsito con que cuenta, pudo establecer plenamente la identidad del vehículo infractor, según los datos consignados a la información de público acceso inserta en la plataforma RUNT.

Aunado a lo anterior, jurídicamente la propiedad de un vehículo acarrea consigo una serie de responsabilidades y obligaciones, además de las de respetar las normas de tránsito, ultima obligación tan importante para la política estatal, que los propietarios de los vehículos, sin ser los infractores, tienen responsabilidad solidaria frente a las infracciones a la legislación de tránsito.

Destaca el carácter subsidiario de la acción de tutela conforme a la sentencia T-051 de 2016 e indica que en el caso particular, la notificación de la orden de comparendo fue enviada a la "CRA 82 # 32EE-48" registrada en la base de datos de la plataforma RUNT al momento de la comisión de la infracción a la normatividad de tránsito, el envío se efectuó y no fue exitoso.

Frente al tema de la dirección del envío del comparendo a la última dirección registrada por el propietario del vehículo, tema contenido y desarrollado en el Código Nacional de Tránsito y objeto de estudio y aval por parte de la Corte Constitucional, queda claro que la responsabilidad es del propietario de mantener su información al día, que de no hacerlo no podría enterarse de los procedimientos administrativos que cursan en su contra por tal efecto y lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017.

Así mismo aclara que una cosa es la fecha en que ocurrieron los hechos, y otra es la fecha de imposición de la orden de comparendo, momento a partir del cual surge como tal la infracción de tránsito, mediante la expedición del respectivo acto (orden de comparendo) acto inicial que produce los efectos jurídicos de dar apertura el trámite contravencional.

Por lo que la Secretaria de Transito procedió a adelantar el proceso contravencional de acuerdo a lo establecido en el Art. 136 de la Ley 769 de 2002, dando como resultado la Resolución sancionatoria por medio del cual se impone la sanción por la infracción de tránsito-

Concluye indicando que no ha existido violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además aclara que el comparendo es una *"orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de transito por la comisión de la infracción"*.

Expresa que en virtud del agotamiento de la notificación, con la fijación mediante aviso, se procedió a vincular al presunto infractor teniendo en cuenta que no compareció dentro del término establecido, ni mientras se fijó y desfijo la notificación con el aviso, para que en audiencia pública dé descargos, objetara la orden de comparendo impuesta, dando como resultado la Resolución sancionatoria por medio del cual se impone la sanción por la infracción de los comparendos.

Indica además que según el reporte de la empresa de mensajería la orden de comparendo electrónica fue devuelta, por lo que en aras de realizar la notificación de la orden de comparendo, procedió a realizar la notificación con la publicación del aviso en la página Web de ese organismo de transito por el termino de 5 días.

Frente al derecho de petición, expresa que la entidad procedió a dar respuesta.

Como petición solicita se declare la improcedencia de la presente acción, por cuanto considera que la acción de tutela se considera como un mecanismo subsidiario, y no una vía alterna a la jurisdicción ordinaria, como quiera que no se está en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante sino de argucias para evadir su responsabilidad frente a un actuar impropio que ha vulnerado las normas de tránsito y que en consecuencia tiene una sanción pecuniaria.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL "IMTRAC" vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del señor JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ ZULUAGA, en razón a que presuntamente no se le notificó en debida forma la orden de comparendo No. 70215000000017194030, por la infracción de tránsito al conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida (C29) en Jurisdicción de la vía troncal de occidente registrada por el sistema de fiscalización electrónica.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: *i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización" Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.*

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia

Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, efectuó un análisis amplio sobre el **debido proceso**, indicando lo siguiente:

“3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías** previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado; que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la **obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”¹.

3.4. En este sentido, **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad**, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”².

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción; que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los

¹ Sentencia T-073 de 1997.

² Sentencia C-641 de 2002.

servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. – se destaca-

Así pues, se tiene que la garantía Constitucional al Debido Proceso lleva inmersa la protección del ciudadano ante la indefensión en que eventualmente lo puede colocar una autoridad judicial o administrativa por la **inobservancia** de las formas propias de cada juicio, entendiendo estas, por los procedimientos, actuaciones, derechos y facultades que en desarrollo de un trámite o en su definición se encuentren previstas a favor de quienes allí intervienen.

En lo referente al Principio de legalidad dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-415 de 2015 ha indicado lo siguiente.

“El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reproachable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.”

4.4. Decisión del caso – procedencia de la acción de tutela

En sentencia T-115 de 2004 frente al tema de los medios adecuados para la protección del debido proceso dentro de trámites administrativos sancionatorios de tránsito, la Corte Constitucional determinó:

“El Código Nacional de Tránsito Terrestre regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas. A través de esa regulación se concede a las autoridades de tránsito la facultad de imponer sanciones a los conductores por la infracción de las normas que buscan proteger la seguridad de las personas.

(...)

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

(...)

La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Frente a una infracción de tránsito en donde no hayan daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios.

(...)

Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la

modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.

Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.”

A partir de la diferenciación que hace la Corte Constitucional de Procesos policivos y procesos administrativos sancionatorios se establece con claridad que existen medios idóneos para la impugnación de las decisiones adoptadas dentro de los trámites en los cuales se dilucidan infracciones a las normas de tránsito, pues concluye la Corte, estos asuntos si son objeto de conocimiento de la jurisdicción contenciosa Administrativa a través de la acción, hoy medio de control, de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior desde luego, genera por principio la improcedencia de la acción de tutela, a no ser que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable y se compruebe la falta de idoneidad del mecanismo ordinario.

En principio entonces, frente al procedimiento administrativo debe hacerse uso de los recursos de la vía gubernativa, para así poder, ante el acto administrativo acudir en demanda ante lo contencioso administrativo.

Pues bien, al revisar el caso de la referencia bajo estos parámetros pronto se advierte la improcedencia de la acción de amparo constitucional, en tanto, de una parte, el accionante cuenta de forma efectiva con instrumentos ordinarios de defensa tanto al interior del procedimiento administrativo como en sede jurisdiccional y de otra, porque el señor JAIME ALENADRO RAMÍREZ ZULUAGA no ha esgrimido ni mucho menos probado aun de forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable, como condición *sine quanon* para que la acción de tutela se abra camino. Veamos:

La lectura detenida de la demanda de tutela no permite identificar una referencia particular o expresa al “perjuicio irremediable” que en palabras de la Corte Constitucional se estructura bajo los siguientes requisitos:

“en primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”³

De otro lado, si bien en la demanda se alude la pérdida del derecho de acción, por vía del defecto de notificación concerniente al enteramiento inicial, del cual desprende la

³ Sentencia T-1316 de 2001.

imposibilidad de acudir en demanda ante el contencioso administrativo para atacar la legalidad del acto conclusivo del procedimiento administrativo iniciado con la orden de comparendo 70215000000017194030 de 20 de septiembre de 2017 en tanto considera que al tener un término de caducidad de 4 meses conforme al artículo 138 del CPACA, se había superado ampliamente tal oportunidad, la consideración jurídica de la parte promotora no es acertada.

En punto de lo anterior, tanto respecto a la necesidad de que exista acreditación de un perjuicio irremediable como de la vigencia de la acción contenciosa se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, en los siguientes términos:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. [4]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho” [5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo [6].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. [7] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” [8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela. [9]”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.” [10]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados,

procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. “ – se destaca-

En esta sentencia, la Corte al desatar dos de los casos concretos en donde se había dejado de notificar el inicio de la actuación, al constatar la inexistencia de un perjuicio irremediable concluyó que la acción de tutela no era procedente y consecuencia, debía acudirse a la vía ordinaria, pues la ausencia de notificación no la enerva:

“(…) De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011)”⁴.

(.....)

“No obstante lo anterior, a pesar de qué se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo, a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez.”- se destaca-

Pues bien, el análisis de imputación de agravio fundamental lleva al Despacho a concluir que se edifica en: un **defecto de notificación** del comparendo 70215000000017194030 de 20 de septiembre de 2017, que habría tenido lugar porque la Administración de COROZAL al dar alcance el artículo 135 del CNT (modificado por la ley 1383 de 2010⁵) no practicó adecuadamente el acto publicitario por correo en la forma indicada en esta disposición, como lo interpretó la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010⁶ en tanto no fue

⁴ Sentencia T-051 de 2016.

⁵ También artículo 8 de la Ley 1843 de 2017

⁶ “(…) la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado

entregada de forma efectiva, porque entre otras razones no se efectuó más que un intento, contrario a lo establecido por la resolución 3095 de 2011 (art. 10) y porque se acude al aviso como sucedáneo cuando ello sólo procede ante la ignorancia de una dirección de notificaciones, la cual además habría sido practicada irregularmente por la carencia de los anexos de rigor (art. 69 L 437 de 2011), se cuela de lo cual se le habría privado de la oportunidad de participar y controvertir del proceso.

Si el anterior es el reparo, en consideración de este Juzgado **puede ser válidamente planteado al interior del proceso contencioso de nulidad y restablecimiento** para controvertir la legalidad del acto administrativo sancionatorio con el cual concluyó dicho procedimiento a saber la resolución CORF2017015374 de 22 de noviembre de 2017 (fs. 65-70), justamente porque al no haber sido notificado el inicio del procedimiento aquel estaría afectado de nulidad por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa (art. 137 CPACA); sin que pueda oponerse caducidad justamente por la ausencia de la notificación que se reclama, como lo enseña la Corte en el precedente transcrito.

Así las cosas, y dado que, se reitera, en este proceso **no se ha aludido la existencia de un perjuicio irremediable ya que la parte actora ni siquiera lo menciona**, el Juzgado no puede abrir paso al remedio constitucional, amén de no apreciarse especiales condiciones de vulnerabilidad del accionante o que la imposición de la multa en la actualidad esté por causarle un agravio no evitable de otra forma, como por ejemplo, inminentes medidas cautelares que deriven en el desposeimiento de bienes del administrado o su remate y que adicionalmente aquello ponga en grave e impostergable peligro la subsistencia propia o la de su familia.

No esta demás señalar que incluso de forma concomitante con el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pueda proponer excepciones contra el mandamiento de pago en el marco del proceso de cobro coactivo que se avizora con el precepto de pago "CORMP2018004384" de fecha 17 de diciembre de 2018 (f. 73) del cual se desconoce el estado de notificación (f. 75): tanto las relativas al enjuiciamiento del acto (art. 831.5 ET) como también la concerniente a la "falta de ejecutoria del título" y la inexistencia del mismo (art. 831. Numerales 3 y 7)

De acuerdo con las exposiciones precedentes el Juzgado denegara la acción de amparo constitucional presentada por el ciudadano JAIME ALEJANDRO RAMIREZ ZULUAGA contra la SERCETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) del MUNICIPIO DE COROZAL (INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL) por cuanto se pretende usar como mecanismo principal, obviando la existencia de vías ordinarias de defensa, además de no estar acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor **JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ ZULUAGA** quien se identifica con C.C. N° 98.672013, contra la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) del MUNICIPIO DE COROZAL (INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL), por las razones expuestas.
2. **NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
3. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

